

Al despacho de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante no describió traslado de nulidad presentada por la pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO: 622-I**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la parte ejecutada actuando en nombre propio formula nulidad de todo lo actuado desde la actuación fechada a 29 de noviembre de 2023 mediante la cual se surtió la etapa procesal de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en curso del proceso ejecutivo laboral en contra de SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A. adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO.

Cimentó su solicitud en que, no se reúnen los requisitos exigidos por la ley civil para actuar ejecutivamente contra SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A representada legalmente por SILVIA VIVIANA MORENO, en razón a que si bien es cierto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio figura la mencionada señora como representante legal de la empresa, la misma presentó renuncia irrevocable a partir del 31 de diciembre de 2019 laborando hasta el 31 de enero de 2020, habiéndose nombrado al subgerente JOSUE EDMUNDO MENDOZA OCHOA por vacancias temporales como gerente a partir de dicha fecha

En el mismo sentido, relacionó como hechos los diferentes pronunciamientos del Despacho a través de autos y los memoriales que hacen parte del expediente digital haciendo hincapié en las diligencias de notificación indicando que éstas fueron notificadas a la representante legal SILVIA VIVIANA MORENO RUEDA al correo electrónico [Satraes@hotmail.com](mailto:Satraes@hotmail.com), quedando demostrado que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al representante actual ni se ha remitido en forma simultanea los documentos de la demanda ni la subsanación, toda vez que, notificaron la demanda a nombre de Silvia Moreno Rueda persona que no ostenta el cargo de representante legal para el momento de presentar la demanda el 29 de octubre del año 2021; sin embargo, aduce que según certificado de existencia y representación legal, continua el registro de Silvia Moreno Rueda y como subgerente Josué Edmundo Mendoza Ochoa debiendo estar dirigida a nombre de este último la notificación de la demanda ejecutiva junto a sus anexos, al correo correcto de la empresa [satraes@hotmail.com](mailto:satraes@hotmail.com) y no al que la parte demandante remitió y se encuentra referenciado.

Agregó que el Despacho ha vulnerado su derecho al debido proceso al no configurarse el Litisconsorcio necesario por tal razón el proceso es nulo por la órbita del orden supra legal al no ser vencida en juicio la empresa y al no ejercer su derecho de defensa técnica ni material toda vez que la parte demandante le ha reconocido sus facultades sumado a que no existe claridad en quien desempeña el cargo de gerente o representante legal por lo que

solicita se declare la nulidad constitucional por violación al debido proceso y se declare la ilegalidad desde la admisión de la demanda y el mandamiento de pago así como nulo el auto del 29 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución.

**Para resolver se considera:**

Señálese de manera primigenia que las causales de nulidad son taxativas, contenidas en el Art. 133 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa habilitado por el Art. 145 del CPTSS, y su objeto es propender por el respeto al debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que, las mismas definen las hipótesis en que la actuación procesal resulta viciada, razón por la cual de advertirse la existencia del vicio alegado es imperiosa su declaración; sin que en todo caso, cualquier irregularidad al interior del trámite procesal se edifique como un acto nulitante.

En el caso de examen, se fundamenta en la causal consignada en el numeral 8º del artículo 133 CGP, norma que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Del mismo modo, el artículo 134 ibídem, estatuye:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Subrayado nuestro)*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

En el caso de autos se propone la nulidad en los términos del numeral 8 del citado artículo 133 del Estatuto General, aduciendo el recurrente que no se le notificó en debida forma de la demanda ejecutiva en contra de la empresa que representa como nuevo representante legal por vacancia definitiva por ausencia del gerente, omitiendo la demandante remitir al correo de la empresa simultáneamente con la demanda y sus anexos así como la subsanación al momento de presentar la solicitud de mandamiento de pago para proceder hacer uso del derecho de contradicción, además que la documental fue remitida a correo electrónico [Satraes@hotmail.com](mailto:Satraes@hotmail.com) diferente.

Al respecto es pertinente destacar que el presente trámite tiene fundamento legal en el art. 113 de la Ley 6ª de 1992 que reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar procesos de cobro de los aportes que deban hacerse a ellas junto con sus intereses moratorios bajo los parámetros señalados en el parágrafo 4 inciso 2 Art. 21 de la ley 789 de 2002, por ello, al evidenciar el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el art. 100 del C.P.T, en armonía con el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en auto fechado el 22 de noviembre de 2021, fecha para la cual, el legislador estableció reglas adicionales para la notificación esto es, de forma virtual conforme al Decreto Ley 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el mencionado decreto.

Es que en efecto, es cierto lo aludido en la parte fáctica por el representante de la pasiva al mencionar que esta célula judicial ordenó en varias oportunidades al demandante notificar; y es que es así en virtud al deber que le asiste al juez de velar por la protección del derecho de defensa del demandado cuando advierte la insuficiencia en las gestiones adelantadas por el demandante, como ocurrió aquí que no fue hasta tanto la documental no se ajustara a la norma en rigor – la ley 2213 de 2022 - no se validaría la actuación para continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se advierte que no fue sino hasta el mes de noviembre de 2023 que se tuvo por notificado al ejecutado al evidenciar el cumplimiento del ritual estatuido en el numeral 8 de la norma en cita.

Ahora , el argumento del memorialista se cae por su propio peso al decir que hoy por hoy la ejecutada no está notificada toda vez que la actuación de notificación iba dirigida a la otrora representante legal al correo electrónico [Satraes@hotmail.com](mailto:Satraes@hotmail.com), por tratarse de una persona que para la fecha no ostentaba la representación de la empresa y que se trató de una cuenta de correo electrónico distinto al actual; habida cuenta que, se advierte que la constancia cotejada por la agencia postal certificó el recibo del mensaje por parte del buzón electrónico [satraes@hotmail.com](mailto:satraes@hotmail.com) además de ello a nombre de Santandereana De Transporte Especiales S.A SATRAES S.A y es que muestra de ello esta lo siguiente:



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	6450
<b>Emisor:</b>	inf@telefonos.com
<b>Destinatario:</b>	satraes@hotmail.com - SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A. - SATRAES
<b>Asunto:</b>	Notificación Personal Artículo 8 Ley 2213 de 2022 SANTANDEREANA DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.SATRAES
<b>Fecha envío:</b>	2023-11-02 13:02
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 827 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 13:12:13</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 2 18:12:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31.804.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 827 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 13:12:14</p>	<p>Nov 2 13:12:14 ei-4205-282el postfix/smtp(31048):305BA1248507; no=csatraes@hotmail.com; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=1.2, delays=0.1/0.1/0.88, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;837aae9964aa83308970131ee804d37b37e15ee4563cd3c17ca97c1b44812568@outlook.officeapps.outlook.com&gt; [InternalId=850403531733, Hostname=SA1PR22MB5350.namprd22.prod.outlook.com] 27222 bytes in 0.146, 131.229 KB/sec (Quoted mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>

De otro lado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a regir al día siguiente de la notificación.

Bajo ese sustento, es de aclarar que el mandamiento de pago se libró contra la persona jurídica SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A. y no contra su representante legal como personal natural, cosa diferente es que los memoriales allegados al proceso por la vocera judicial de la actora hayan incluido el nombre de SILVIA MORENO RUEDA en tal calidad; aunado a que resulta más que lógico citar a dicha persona como representante legal porque incluso a la fecha, sigue siendo ella quien así se registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio como se puede comprobar según consulta que se realiza (archivo 036) y como incluso lo reconoce el memorialista; por lo que no podía el Despacho ni la ejecutante dar por sentado el cambio de representante legal cuando públicamente no se ha realizado dicha actuación por la persona jurídica demandada, que con todo, es contra quien se incoó la acción.

A más de ello, se evidencia que a la empresa ejecutada le fue notificada la demanda al buzón de notificaciones judiciales registrado en el certificado de cámara de comercio en la fecha 02 de noviembre último, contando con el término legal de 10 días a partir del día siguiente a la notificación para presentar excepciones cosa que no ocurrió por ello la providencia de seguir adelante la ejecución se emitió bajo el parámetro de la legalidad una vez vencido el término previsto por el legislador.

Conforme lo dicho, no le asiste razón alguna al ejecutado, quien pretende revivir términos que dejó vencer en silencio argumentando que no se le notificó con nombre propio, cuando lo que aquí se hizo fue notificar a la persona jurídica demandada, sin perjuicio de quien funja como su representante legal, más aún cuando es deber de la misma persona jurídica efectuar las modificaciones en el certificado de existencia y representación legal a que haya lugar dada su calidad de sociedad comercial y efectuar el correspondiente registro, por lo que de no hacerlo, se entenderá que continúa ostentando dicha calidad la persona que allí aparece como lo establece el Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>.** *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”*

Es así como, al no encontrarse vicio alguno en las actividades desplegadas para la notificación personal, no puede de manera trasnochada el ejecutado alegar un presunto vicio por violación a su derecho de defensa, cuando lo visto es que estando debidamente enterado de la existencia del proceso no acudió ante el Despacho para poner en manos del Juez los medios de prueba necesarios para vencer al ejecutante, pretendiendo retrotraer la actuación tras la excusa de una nulidad infundada a fin de zanjar su propia desidia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** impetrada por la empresa SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

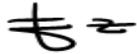
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 29 DE ABRIL DE 2024

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**